



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD

En la Ciudad de Zapala, provincia de Neuquén, siendo el día quince (15) de mayo del año 2025, se dicta sentencia en el Legajo MPFZA LEG 38960 2022 - MARTINEZ, WILSON OSMAR; S/ ABUSO SEXUAL”, en el que intervienen como Tribunal Colegiado MACEDO FONT, ALINA VANESSA; OJEDA, MIRTA BIBIANA y TRINCHERI, RICHARD y en el que en fecha 7 y 8 de mayo se llevaron a cabo las audiencias de juicio respectivo, con la presencia del Ministerio Público Fiscal, representado por la Fiscal del caso Dra. Laura PIZZIPAULO; por la Querrela Institucional, la Dra. Natalia DIAZ; y por la Defensa Pública, el Dr. Pablo MENDEZ, asistiendo al imputado MARTINEZ WILSON OSMAR DNI-..., con domicilio en la localidad de Mariano Moreno, calle s/n del Barrio, casa-

VISTO:

Que la acusación, Fiscalía y la Querrela institucional, presentaron como su teoría del caso contra de Martínez Wilson, que “en período incierto, pero ubicable entre el día 20 de junio del 2021 y el día 08 de noviembre del 2021, abusó sexualmente de su hijo conviviente menor de edad, I. J. W. M. Q. de 6 años, en la vivienda que compartían de Wilson Osmar Martínez, ubicada en calle s/n, casa N° ..., B° de la localidad de Mariano Moreno. El primer hecho ocurre



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

mientras Martínez, llevó a bañar a su hijo I. Q. de 6 (seis) años de edad, mediando abuso intimidatorio por la relación de dependencia y por el vínculo; le dice vamos a jugar a éste juego, mientras estaban de pie y con el firme propósito de menoscabar su integridad sexual, le tocó el pene y la cola por debajo de la ropa, "...me decía vamos a jugar a éste juego, y después él jugo y yo le dije que no, pero él lo hizo igual, me tocó mi parte íntima, me tocó el pitito, la colita...por debajo de la ropa..." (tex.). En otra oportunidad, Wilson Martínez, momentos en que llevó a dormir a I. a su cama, mientras el menor dormía boca arriba, Wilson se acostó de costado al lado de él, menoscabando su integridad sexual le tocó, por arriba de la ropa, con sus manos el pene y la cola. Mientras ocurrían los abusos el imputado colocaba al menor bajo su estado de control, lo amenazaba con pegarle con el cinto y lo golpeaba con sus manos.

Estos sucesos fueron calificados legalmente como abuso sexual simple continuado, agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con un menor de edad, en calidad de autor (arts. 119 primer y cuarto párrafo, inciso b y f y 45 del Código Penal).-

Que por esta idéntica acusación se llevó a cabo un juicio de responsabilidad y se dictó sentencia el 5 de julio de 2024 en donde los Dres. Diego Chavarría Ruíz,



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Laura Barbe y Carolina González resolvieron -en lo que aquí interesa: "I.- Declarar a Wilson Osmar Martínez, titular del DNI ..., de demás datos consignados en el legajo, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple continuado, agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con un menor de edad, en calidad de autor (arts. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inciso b y f y 45 del Código Penal) en perjuicio de I. J. W. M. Q., en la vivienda ubicada en calle s/n, casa N°..., Barrio ... viviendas de la localidad de Mariano Moreno, entre el 20 de junio del 2021 y el día 08 de noviembre del 2021".

Como lógica consecuencia, el 30 de septiembre de ese mismo año se impuso la pena correspondiente por sentencia de idéntico Tribunal Colegiado.

A su turno, el Sr. Defensor Oficial, negó la materialidad y la autoría; y ante la sentencia incriminante recurrió en impugnación ordinaria.

El tribunal de alzada, luego del correspondiente debate y análisis de la causa, resolvió: "(...) II.- HACER LUGAR AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido, ANULAR la sentencia por la cual se declaró la responsabilidad penal de WILSON OSMAR MARTÍNEZ por el delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con un menor de 18 años de edad en calidad



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
autor (Art. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. b, f y
Art. 45 del Código Penal).- III.- REENVIAR a nuevo juicio
con una integración distinta del tribunal que previno (art.
247 del C.P.P.N.)-”.

Consecuentemente, se llevó a cabo nueva audiencia de
juicio de responsabilidad, los días 7 y 8 de mayo del
corriente año con veredicto en la última audiencia.

Producción de la Prueba.

Durante el debate se presentaron a declarar los
siguientes testigos: Por la Acusación, la víctima I. J. W.
M. Q. a través del anticipo jurisdiccional de cámara Gesel;
S. Q., madre del niño; Lic. Gabriela Fernández, psicóloga
tratante; Lic. Nancy Grin, integrante del equipo
interdisciplinario de la DDN y A.; Sra. S. C., directora de
la escuela ... de, donde el niño asistió mientras
convivió con el padre; Of. Nicolás Maliqueo, quien
incorporó el allanamiento donde se realizó la inspección
ocular y determinó los habitantes del domicilio.

Por la Defensa depuso testimonio la Lic. Úrsula
Zucarino, integrante del G.P Y P.F del Poder Judicial,
facilitadora de la cámara gesell y autora del informe
preliminar y posteriormente el de análisis de la
declaración forense. Desistió de los testimonios del Sr.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

P. O. M. F. y de la Sra. E. L. M., padre y madre del imputado respectivamente.

Asimismo, las partes arribaron a la siguiente convención probatoria: Que según Acta ..., I. J. W. M. Q., nació el 28 de febrero de 2015 y es hijo de Wilson Osmar Martínez y de S. J. Q..

Se deja expresamente aclarado que dichos testimonios, han sido valorados por este tribunal de juicio de conformidad a las pautas de amplitud probatoria en su ofrecimiento (170 CPP), de sana crítica (art. 21 CPP), habiendo quedado su correspondiente videograbación como respaldo, por lo cual sólo se habrá de referir oportunamente y sucintamente en esta sentencia, a aquellos fragmentos de los testimonios de valor o interés para la solución de la controversia planteada.

Alegatos Finales:

Fiscalía: La Sra. Fiscal del caso Dra. Laura Pizzipaulo solicitó la declaración de responsabilidad del señor Wilson Martínez, en virtud del delito por el cual vino acusado. Para ello se debería tener en cuenta, en primer lugar, la convivencia no fue discutida y se realizó en el lapso acusado. Quedó acreditado con el testimonio de la propia víctima en Cámara Gesell y las imágenes en aquel lugar a partir del allanamiento. Lo confirma Q. y



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

C., directora de la escuela, que señaló que desde agosto a noviembre el niño asistió a la escuela. La historia clínica señaló que un día después de "recuperar a su hijo" lo llevó al hospital de Zapala.

El lugar tiene idéntica acreditación. Los hechos ocurrieron en el baño y en la cama.

En cuanto al modo comisivo, el niño dio precisiones en que fue en el pitito y la colita, y que hay persistencia en este punto. La única diferencia es el nivel de agotamiento y nerviosismo que refirió Úrsula Zucarino. La profesional, dispuso que en un primer momento el niño estaba muy nervioso y difirió su declaración. Explicó que en los primeros 23 minutos de la declaración el niño estuvo atento. Que con posterioridad, la profesional intentó diferenciar conductas abusivas o inapropiadas pero no pudo.

Por ello, sugirió tratamiento psicológico y fue realizado con la licenciada Fernández desde noviembre de 2022 hasta 2023. La profesional detectó varios síntomas y prefirió priorizar las conductas sexualizadas a los fines de diferenciar conductas abusivas de conductas inapropiadas. Concluyendo que se inclina por las conductas abusivas.

La licenciada Grin, de la DDN y A., encontró situaciones abusivas a partir de la verbalización y de los



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
gráficos realizados por el niño acompañado en la
investigación.

S. Q. corrobora tiempo, modo y lugar.

Hay corroboración de estos 23 minutos que atribuye
tocamientos al padre.

Los demás minutos, la licenciada Zucarino dijo no
poder diferenciar conductas abusivas o inapropiadas. Esta
falencia de la cámara gesell se pudo completar con lo
manifestado por las Lic. Fernández y Grin.

Solicitó declaración de responsabilidad de W. Martínez
por abuso sexual continuado, agravado por la convivencia
preexiste con un menor de 18 años de edad en calidad de
autor, art. 119, 1 párrafo 45 y 55 del código penal.

Querrela Institucional: Entendió que debió analizarse
el hecho con perspectiva de infancia. Debe analizarse el
relato y las particularidades de I. traídas por la Lic.
Zucarino. Ella señala que tiene un relato acotado y con
recursos cognitivos descendidos y que organiza la
información de manera acotada, con problemas de dicción. Al
final de la cámara gesell está cansado. La licenciada Grin
señaló también que los niños no tienen atención prolongada.

Respecto del relato de I. hay corroboración interna y
periférica. Desde el punto de vista interna hay correlato
emocional dice que sentía algo feo. Se traduce también en
el agotamiento.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Respecto del tiempo dice que fue cuando vivía con el padre. La directora da precisión porque dice que de agosto a noviembre I. fue a la escuela acompañado por el padre o abuela.

Dice el niño que le tocaba el pitito y la colita el padre. A Fernández le dijo solo colita. A la Lic. Grin en su relato espontáneo refirió pene y colita.

En cuanto al lugar, la acusación refiere que se trató del baño y la cama, y se acreditó debido a que el niño se lo dijo a Grin y a su madre, S. Q.. La madre y la intervención policial acreditaron el hecho.

El testimonio del niño, directo con algunos condicionamientos, tiene acreditación.

Que no hay otra hipótesis alternativa porque la Lic. Zucarino descartó la sugestión.

Además de la prueba directa y los indicios, hay indicadores específicos e inespecíficos. El primero, el testimonio del niño. El segundo, cuando cambió la higiene y en el marco del baño el niño devela el abuso sexual; las conductas sexualizadas son el principal motivo de la consulta psicológica.

En la cámara gesell y en el espacio terapéutico con la Lic., Fernández trae a otra persona del grupo familiar, pero se debió al maltrato infantil, pero el abuso se



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
refirió solo a Wilson que le tocaba el pene y la colita
(además de maltratarlo).

Solicitó la declaración de responsabilidad por la
acusación inicial.

Defensa: Señaló que la prueba central de la acusación
es muy débil, esto es la cámara gesell. Esto fue receptado
por el Tribunal de impugnación, en resolución que nulifica
el juicio anterior y hacen hincapié en tres aspectos:
valoración arbitraria del análisis del testimonio de I.; no
se descartaron hipótesis alternativas; falta de motivación
suficiente en cuanto al análisis probatorio del juicio
anterior.

Por eso es necesario que las acusadoras acreditaran el
rendimiento probatorio, esto es, la prueba presentada de la
acusación rendía con las pautas constitucionales.

Entendieron que la acusación no revirtió la situación.

En nuestra provincia hay una línea del precedente,
tales como "Torres" como precedente fijado por la
naturaleza de los hechos. Otros precedentes como "Zambrano"
en donde fijan pautas de corroboración del legajo, como
coherencia interna y externa. Ellos se fijaron en el marco
constitucional para revertir el derecho de inocencia de su
asistido.

La cámara de I. no cumple estos parámetros.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

La acusación funda su condena en el testimonio. Pero la única profesional imparcial, Úrsula Zucarino, con máxima acreditación y credenciales. Ella hizo referencia a pilares fundamentales: Las dificultades cognitivas y de lenguaje que afectan coherencia interna, explicó un estadio madurativo bajo y la dificultad para ciertos fonemas. I. presentó un relato acotado, preciso y sin proyección lógica. Que el niño no pudo aportar detalles específicos, más allá de las cuestiones generales. No logró determinar si era abuso sexual o inadecuado. Lo más importantes es que no se pudieron descartar hipótesis alternativas, sugestión o inducción de tercero. La presencia de tercero eventualmente puede haber influido.

La acusación pretende darle importancia a los primeros 23 minutos de la cámara gesell, pero debe analizarse en su contexto y validez total.

Hay personas que se enuncian y esto no permitió descartar las hipótesis alternativas. Que esas personas también realizaron conductas que no pudieron despejarse.

La declaración de I. no tiene detalles específicos al respecto de lo que pasó y con quién le pasó.

Es un testimonio insuficiente.

La cámara gesell es la única declaración del niño que puede ser controvertido por la defensa, ya que no actuaron en el trabajo de la Lic. Fernández, en el nosocomio o la



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Lic. Grin, por eso no se puede suplir la gesell por esos informes. Máxime cuando Grin señaló dibujos que nadie vio.

Fernández, reconoció que el niño no puede distinguir actos abusivos y conductas inapropiadas. Grin intervino en un legajo interno en la Defensoría de los Derechos del niño en el año 2021, cuando el niño se quedó en la casa de Mariano Moreno. El padre se acerca a la Defensoría de los Derechos del Niño y se inicia un trámite de protección de persona. Allí intervenía Nancy Grin, de manera concomitante a la acusación. Hay un relato que dice que en febrero o marzo de 2022 I. viene a decirle que había olvidado decirle algo en su charla en 2021. El informe de Grin no modificó las conclusiones de Zucarino. Debido al informe de Zucarino la Fiscalía archivó este legajo. Eventualmente la licenciada Grin podría haber participado como consultor técnico, y no realizar un informe con posterioridad, por cuanto no tiene credenciales para ello.

Solicitó que se apliquen las garantías constitucionales primarias, como el principio de inocencia y la duda razonable del tribunal.

La querella, apeló a la perspectiva de infancia, pero ninguna de esas recomendaciones tira por tierra las garantías primarias señaladas y la obligación de la acusación de despejar la duda respecto de la materialidad de los hechos. Esto si se trata de abuso sexual o conducta



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
inapropiada. En cuanto a la autoría fue el imputado o una
multiplicidad de autores del grupo familiar.

Solicitó la absolución de su pupilo.

PALABRAS DEL IMPUTADO

No ejerció su derecho constitucional.

CONSIDERANDO

Encontrándose entonces el Tribunal en condiciones de resolver y habiéndose previamente sesionado y deliberado, conforme previsiones del artículo 193 del CPP, resta considerar si la acusación logró probar el hecho objeto de acusación en su materialidad y autoría, y en su caso cuál calificación jurídica corresponde aplicar, en función de lo que ha sido objeto de controles por las partes. En el orden de voto y en cumplimientos de los puntos establecido en el art. 196 del rito local.

PRIMERO: MATERIALIDAD y AUTORÍA (¿Existió el hecho delictuoso objeto de acusación y en su caso fue su autor el/los imputado/s?) Teoría del Caso de las Partes Acusadoras. Producción Probatoria.-

La Dra. Bibiana Ojeda dijo:

Es necesario señalar que se trata de un caso de violencia de género y consecuentemente, sumado a la teoría del delito, debe analizarse desde el marco fijado por la Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes; Belén do Pará, como la ley Nacional n° 26.845 de protección



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia
contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus
relaciones interpersonales, ley 24.632 entre muchas otras.

En los delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima resulta una prueba dirimente, toda vez que son hechos que, por su propia naturaleza, suelen tener lugar en ámbitos de intimidad y confianza, exentos de las miradas de terceros. Asimismo, en el marco del principio de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal, el tribunal tiene plena libertad para admitir el testimonio de una persona menor de edad, con el debido resguardo y acompañamiento psicológico que el caso amerita. El grado de certeza requerido para un pronunciamiento condenatorio se complementa en la mayoría de los casos con prueba indirecta: en lo sustancial, el dictamen debidamente fundado de los profesionales intervinientes y las declaraciones de terceros que reproducen lo que a ellos les contó la víctima o que narran circunstancias conducentes a la investigación que percibieron.

Ello así, porque en el caso debe resolverse respecto de la responsabilidad penal del Sr. Martínez, en un delito de abuso sexual, respecto de su hijo menor de edad.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Para ello es necesario determinar que el tipo penal requiere una serie de aspectos inevitables para su acreditación, tanto en la faz objetiva, como subjetiva.

Sin embargo, la resolución del caso se verá condicionada por la prueba producida, las alegaciones de las partes, y en el caso por la Sentencia del Tribunal de impugnación que ordenó el reenvió.

Entonces, buscaremos determinar si la imputación del hecho en los términos señalados más arriba se corrobora con la prueba de cargo. Y luego, determinar cuál es la calificación jurídica que subsume esos hechos.

Conforme la teoría del delito, **el primer elemento objetivo del tipo penal escogido resulta ser el tocamiento en partes íntimas sin el consentimiento de la víctima.** Situación que requiere como elemento subjetivo la actitud de violación a la intimidad sexual del imputado.

Entonces, siguiendo los parámetros ya señalados, en primer lugar debemos analizar quién es la víctima y que nos dice.

En este sentido, tenemos que decir que se trata de un niño de siete años al momento de prestar su declaración testimonial. Consecuentemente, la perspectiva de niñez requiere que este testimonio sea analizado de manera integral, se impone.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

El niño relató aspectos contextuales: que el imputado vivía con su abuela, su abuelo, su prima y sus primos, en la localidad de Mariano Moreno. Que el imputado lo golpeaba, lo trataba mal, lo amenazaba y lo golpeaba con el cinto (únicamente con ese objeto) y de „palabras boca sucia“ (min.11.57.47 de la grabación de la cámara gesell). Luego la facilitadora, le preguntó si le ha pasado algún otra cosa fea en el cuerpo que no le haya gustado y el niño señaló que “le tocó la parte íntima” (min.11.59.15), que describió como “el pitito, la colita” (min.11.59.26), mientras lo llevaba a bañar donde le decía “vamos a jugar este juego” (min. 11.59.60) de tocarle la parte íntima, por debajo de la ropa y también en la cama a la noche, antes de dormir, se lo hizo dos veces (min.12.01.00). En el baño tocaba el pitito y la colita igual que en la cama (12.01.55). Que luego se le dieron los muñecos. Dijo que en el hecho de la cama él se encontraba contra la pared y fue tocado por arriba del pantalón. Que en la habitación dormían él y el imputado en una misma cama y un primo en otra cama.

Se le preguntó al niño “las cosas que te pasaron en tu cuerpo, en el pito y en la cola, te pasaron con algún otra persona” 12.07.14. El niño respondió “Si. Con su familia y él, sus primos y primas” (min. 12.07.20). La facilitadora vuelve a preguntar si que lo hayan tocado en



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

el pito y la cola le pasó con otra persona y el niño dice "No. Solo con él y su familia" (min. 12.07.29). Se le consulta respecto de la familia y el niño dice "ellos me tocaban también" (12.07.36) "dormía y ellos me tocaban (...) su abuelo, su mamá, su abuela, su prima y su primo, lo tocaban por arriba (...) yo estaba tranquilito y ellos me empezaban a tocar, su abuelo, su abuela, su prima y su primo (...) estaba sentadito y ellos me empezaron a tocar (...) salieron, estaba en la cama sentadito mirando para afuera (...) su abuela, su abuelo, su primo y su prima (...) estaban todos juntos (...) lo tocaban por arriba y por abajo y después otro por arriba y otro por abajo" (min. 12.07.45 y ss). Que se le consulta quién le tocó esa parte del cuerpo y dijo la mamá y papá del imputado, que eran su abuela y su abuelo, su primo y su prima (min. 12.10.58), que su prima era como la Lic. Zucarino. Que lo tocaban por arriba y por abajo. Que Wilson lo tocó por arriba y la prima por abajo. Al consultarse por el tocamiento puntual del padre de Martínez, abuelo del niño, (min. 12.12.05) el niño dijo que fue en la cama, sentadito mirando para afuera.

Que el develamiento se lo realizó a su madre, única persona a la que quería contárselo (min 12.13.10 y ss de la cámara gesell).



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Que el testimonio terminó cuando señaló que lo pasaron a buscar después del día del padre, cuando Wilson Martínez lo retiró y no lo devolvió, hasta que su madre lo fue a buscar a la escuela en una camioneta con su amiga.

Los miembros del Tribunal de juicio pudimos apreciar en el desarrollo de la declaración del niño que se le dificulta la dicción en palabras como perito (en lugar de perrito), guavapalvo (en lugar de guardapolvo, min 12.14.30) banco (en lugar de blanco), etc. También pudo observarse cierta dificultad del niño al explicar ciertos aspectos de la modalidad de los hechos, porque cuando se le aportaron los muñecos para que describiera la modalidad de los tocamientos en la cama (de noche, antes de dormir, estando él contra la pared, según refirió), los mantenía de pie y fue la facilitadora quien le señaló con la mano que usara el escritorio simulando ser la cama (min.12.03.46). Asimismo, la Lic. Zucarino intentó en varias oportunidades que señalara hechos de abuso sexual procurando diferenciar cada uno de los miembros de la familia extensa pero el niño no lo logró, porque refería siempre que todos los tocaban y reiterando la enunciación de la abuela, el abuelo, el primo y los primitos. Esto en una apreciación general del testimonio que luego será retomado.

Ahora bien, este testimonio fue analizado debidamente por la facilitadora, la Lic. Zucarino, que resultó ser



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

prueba de la Defensa exclusivamente. Que la acusación no ofreció este testimonio sino que se limitó a contra interrogar. Que resulta ser una Lic. en psicología, con 10 años como miembro del Gabinete de psicología forense (18 años de profesión), con múltiple especialidad en entrevista forense -nacional e internacional- tanto académicas como en el campo, y con 1.500 cámaras gesell realizadas.

En el caso, realizó la entrevista preliminar y la gesell del niño víctima. Explicó que se había fijado una fecha, el 03 marzo de 2022 para la realización de la entrevista, sin embargo, en atención al estado de nerviosismo, inhibición del niño se reconvirtió en entrevista preliminar, llevándose a cabo la gesell el día 16 de marzo de 2022. Explicó las distintas partes de la entrevista forense.

En lo que respecta a la entrevista forense, en lo que aquí interesa, la Lic., Zucarino señaló respecto de aptitud de I. para dar cuenta de sus vivencias o competencias testimoniales, que se trató de un niño colaborador, que su relato es inteligible más allá de la dificultad para pronunciar algunas palabras. Que señaló en su informe que el niño de siete años tiene recursos cognitivos descendidos, manifestaba sus ideas de forma acotada y cuando se le piden precisiones se le dificultó. Que esto se puede acreditar en la forma en que el niño estructura sus



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

ideas (más allá del problema de dicción) y poder enriquecer y nutrir su relato. Esta presentación psicológica que él tiene puede tener que ver con situaciones de violencia y maltrato de diversa naturaleza, porque con la edad que tiene él tendría que hablar perfecto y se le debería entender perfecto. Pero tiene un impacto en su desarrollo. Que esto impacta en el testimonio de I..

El niño no pudo dar precisiones con los otros miembros de la familia para desmarcar uno de otro y poder diferenciar abuso sexual o conducta inapropiada.

Que respecto del relato de los hechos investigados, señaló hechos de maltrato físico y emocional por parte de su padre (amenazas con cinto, decirle palabras de "boca sucia"), y también tocamientos en partes íntimas como el pitito y cola, contextualizándolos en el baño y la cama. Todo esto en los primeros 23 minutos. Pero luego, a la pregunta obligatoria si le pasó con otras personas los tocamientos, el niño señaló que miembros de la familia ampliada también habrían realizado tocamientos similares a los de su padre. Sin embargo, reiteró que no pudo precisar episodios de los abuelos o los primos, pese a la demanda puntual o pormenorizada en la entrevista en este sentido.

Concluyó que el niño no logró diferenciar en si los actos relatados se trataron a actos de violencia sexual o a conductas inapropiadas.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

En esta misma línea se refirió la Licenciada Fernández, quien a preguntas de la querrela institucional reconoció que no pudo asegurar que el niño distinguiera una situación de maltrato de una situación de abuso sexual. Ello, pese a que la defensa le hizo saber que los abusos sexuales contaron con la participación de la familia extensa conviviente, abuelo, abuela, tíos y primos, aclarando que no señaló primas.

También la licenciada Grin, dijo a la querrela institucional, que I. no podía distinguir las conductas inadecuadas de la familia, porque de los juegos hay algunos que lo perturban -como son los del imputado- y otros que lo enojan o incomodan pero no lo perturban -el resto de la familia-.

Explicando que Martínez le decía "vamos a jugar" y que esos juegos consistían en el tocamiento al pene, en la cama o en el baño, que no le gustaban y que "le dolían".

A la defensa le ratificó que si bien I. entendía lo que era una situación incómoda acerca de su cuerpo y sus partes íntimas, cuando menciona la situación de tocamiento en los juegos, no diferencia lo que son conductas inapropiadas de la familia y del padre.

Entonces, para tener por acreditado el elemento objetivo, tenemos que tener certeza positiva de que los tocamientos eran de entidad sexual. Sin embargo, las tres



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

profesionales entendieron que los tocamientos en el pito y en la cola -hechos base de la acusación- el niño no las atribuye exclusivamente a un abuso sexual. Ello así por cuanto puede atribuirlos a conductas inapropiadas que se dan en el seno de esa familia y esto se explica porque el niño no puede dar detalles específicos de cada uno de los miembros.

Es decir, que esos hechos eventualmente podría haberse dado en la dinámica transgeneracionales de la familia o en la relación a los vínculos afectivo-sexuales no adecuados para marcar una diferencia evolutiva entre el rol del adulto y el rol del menor, pero no constituir abuso sexual infantil. Y esto, según las conclusiones de las tres profesionales en psicología.

Esta situación se da, debido a que el niño en su declaración atribuye en un primer momento los tocamientos exclusivamente a Martínez, sin embargo luego señala también a todos los miembros de la familia extensa (incluso algunos que no se acreditó que convivieran, como lo señalaremos luego). Y digo, tocamientos y no maltrato como señaló la querrela, porque el niño fue muy claro al señalar varias veces que él estaba sentadito y vienen "todos" y lo tocan en el pito y en la cola, algunos por arriba y otros por abajo.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Y aquí recuerdo que estamos ante un niño de siete años, que la lógica y la razonabilidad nos hacen pensar que estaría en condiciones de hacer un distingo y dar detalles específicos de cada uno de ellos -según las reglas de la experiencia-, pero I. no lo logra por las características propias de su nivel cognitivo disminuido y su problema en el desarrollo de las ideas. Esto impide tener despejada la duda de si se trató de actos abusivos, únicos constitutivos del tipo penal.

Que las presuntas conductas sexualizadas que le atribuyen tanto su madre como la licenciada Fernández, son insuficientes para acreditar puntualmente que Martínez hacía tocamientos en el pitito y la colita.

Entonces, no solo no tenemos aclarada la teoría del delito, sino que tampoco se determinó el dominio del hecho (art. 45 del C.P.). Aquí se le imputa exclusivamente a su padre Wilson Martínez un acto sexual, por los tocamientos en el pitito y la colita, omitiendo que esos mismos actos el niño se los atribuye a todos los miembros de la familia (y no como dice la querrela, que los maltratos son de la familia extensa y los abusos de Martínez).

Esto por si solo sellaría la suerte adversa de la acusación, sin embargo, entendemos que también podemos agregar algunas otras motivaciones al rechazo del pedido de la acusación.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Existe una contradicción en la prueba periférica que sostiene el relato del niño. Aquí debemos considerar los lineamientos fijados en los precedentes "TORRES, Néstor s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real", del Tribunal Superior de Justicia (AC.N° 1/1998; doctrina ratificada por el mismo TSJ en "Liendaf, Aníbal Norberto S/Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia preexistente", Exp. 60/10, de fecha 01/03/10 y "González, Fernando David s/Abuso Sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", exp.04/09, de fecha 23/06/11)" del T.S.J., que permite arribar a una condena con el testimonio de la víctima pero con la corroboración de indicios unívocos y concordantes que la acrediten; y principalmente "Zambrano" del T.I. de marzo de 2014 en donde, como señaló el Dr. Trincheri, se fijaron las garantías de certeza judicial.

En tanto, en víctimas menores de edad al momento de los hechos debemos considerar los precedentes de la C.I.D.H "Rosendo Cantú y otros vs México" del año 2010 y "Espinoza González vs Perú" del 2014 y por supuesto el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

Entonces, en cuanto a la coherencia interna del testimonio del niño hemos de referir que empieza atribuyendo golpes con el cinto, amenazas, dichos de „boca



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

sucia" como actos de maltrato infantil. Pero de toda la prueba producida no se acreditó ninguno de estos extremos. Es que la Directora de la escuela ... de Mariano Moreno, donde asistía el niño mientras convivía con el padre, no señaló ninguna circunstancia particular. Que de la Historia Clínica del niño, que fue traída a juicio por medio del Sr. Andrés Rodríguez, personal administrativo, tampoco surge nada concreto. Sólo los dichos de la madre -Sra. S. Q- quien señaló que el niño aún conserva las marcas en la espalda por los golpes recibidos.

En este punto y dadas las particularidades del caso, hubiera sido necesario contar con prueba de los actos de maltrato físico recibido por el niño. Y esta situación es importante, porque si se acreditaban al menos los maltratos, podrían ser un indicio a los fines de la acreditación del abuso sexual, utilizando las reglas de la lógica, como la inferencia y la razón suficiente.

Que esta situación no fue acreditada entre otras cosas, por la mala calidad del nexo entre el indicio y el punto a probar.

Digo esto, porque al debate se trajo a la directora de la Escuela ... que declaró que solo veía al niño a la salida del colegio y que se lo entregó a la madre. No señaló que el niño estuviera sucio o tuviera la ropa rota



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
como señaló la madre. Sin embargo, no escuchamos a la docente que tenía trato directo con el pequeño.

Asimismo, de la atención hospitalaria no se contó con la enfermera que lo atendió -ya que no hubo intervención médica o activación del protocolo en casos como A.S.I. -. Sólo escuchamos a un administrativo, encargado del área de estadística que contestó el oficio judicial, descargando de la base de datos del nosocomio local la historia clínica del niño, y que no cuenta con ninguna acreditación médica, por lo que se limitó a leer lo que decía la reseña.

Por otro lado, respecto al maltrato sufrido por la víctima, manifestó claramente dos situaciones; una de maltrato debido a los golpes con el cinto y las amenazas; por el otro lado los tocamientos en el pitito y en la colita.

Sin embargo, la acusación en su plataforma fáctica (último párrafo del hecho), señalaron expresamente que: "mientras ocurrían los abusos, el imputado colocaba al menor bajo su estado de control, lo amenazaba con pegarle con el cinto y le pegaba con sus manos".

Por lo tanto, eligieron la violencia como modalidad del abuso sexual. Esta situación no respeta los dichos del niño de siete años con las características particulares reseñadas en donde como ya se dijo logró hacer un relato de



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
actos abusivos o inapropiados -sin distinguirlos- y también de manera diferente de los actos de maltrato infantil.

Asimismo y además de estas contradicciones hemos de referir falta de corroboración externa a los dichos del niño.

La primera, es que el niño señaló en la cámara gesell que en aquel lugar convivían el imputado, su abuela, su abuelo, primos y primitos. Sin embargo, el oficial Matías Maliqueo, que realizó el allanamiento que buscaba acreditar el lugar del hecho y las circunstancias a él vinculadas, nos hizo saber que allí siempre vivieron el imputado y sus padres. La madre del niño refirió la dirección precisa del domicilio y dijo que era "la casa de los padres de Wilson". No señaló ninguna otra persona conviviendo en aquel lugar. Asimismo, la Directora de la escuela ... señaló que como son todos de Mariano Moreno conoce a los primitos de I.. Pero nadie le preguntó y ella no señaló que vivieran en el mismo domicilio que la víctima. Por lo tanto, ni el contexto ni la autoría de un primo mayor (como la licenciada Zucarino graficó en la gesell) y primitos menores no se encuentra debidamente acreditados.

La segunda es que la Lic. Grin, respecto de la autoría de la familia extensa no se la atribuye. Manifiesta que el niño le dijo que ellos miraban y no intervenían. Sin embargo, en la entrevista forense el niño dijo en varias



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

oportunidades que su abuela, abuelo, primo y primitos, "todos juntos" lo tocaban, en el pitito y la colita, por arriba y debajo de la ropa. Entonces lejos está la no intervención referida por la Lic. Grin.

Tercero y sumamos otra cuestión: La Lic. Fernández habló de una remisión de los síntomas de sueños intrusivos, llantos y carácter del niño, gracias al tratamiento llevado a cabo. Sin embargo, su madre manifestó que el niño tuvo un cambio rotundo en su vida, en su forma como persona, de vivir, además de la alimentación, higiene personal y vestimenta, que mantenía hasta la actualidad.

Cuarto y por otro lado, la licenciada Grin hizo un informe dando su opinión del informe de la licencia Zucarino, facilitadora de la cámara gesell. Aquí quiero referir, en primer lugar, la baja calidad del informe, porque la licenciada Grin no solo nunca realizó ninguna cámara gesell sino que tampoco tiene ninguna acreditación para la evaluación de una entrevista forense. Más allá que pudiera conocer algo del contenido de abuso sexual de la declaración. Además, la licenciada Grin buscó sostener sus conclusiones en sus intervenciones previas en el ámbito de la Defensoría de los Derechos del Niño, en donde I. le realizó una serie de dibujos que ni las partes, ni el Tribunal de juicio tuvo acceso. Por ejemplo, cuando habló de la disociación del niño acreditado por uno de esos



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

dibujos y porque el niño en la entrevista ya no quería hablar más. Esta situación contradice la propia cámara en donde el niño hablaba pero no podía puntualizar casos concretos respecto de la familia extensa. Por supuesto, sumado a ello que su pretendida intervención en un área alejada de su competencia se dio un año y siete meses después de la realización de la entrevista forense y consideró aspectos del legajo interno de la Defensoría desconocidos para el tribunal, tales como que el imputado no le había permitido ningún contacto a la progenitora con el niño o que hubo una intervención en el juzgado de familia que derivó en la mediación, etc..

Quinta. El niño hizo saber en la cámara gesell que sólo le relató el hecho a su madre. Su madre nos dijo que lo retiró de la escuela el 8/11/2021 y lo llevó inmediatamente al hospital y a la policía porque Martínez la había denunciado por secuestro. La intervención médica señaló maltrato infantil y abuso sexual con la única intervención de enfermería el día 9/11/21. Sin embargo, su madre dijo que conoció los hechos de abuso, a los días de tener a su hijo con ella, porque comenzó a tener conductas sexuales tales como tocarse las partes íntimas o subirse encima de su hermanita y jugar a las cosquillitas; luego al defensor le dijo que los hechos aparecían de a poco y que I. le contó de los abusos cuando fue a bañarlo. Es decir,



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

la propia madre propone dos alternativas: inmediatamente después de retirar al niño de la escuela o pasado un tiempo en la convivencia familiar. Sin embargo, la Lic. Grin, explicó que la denuncia fue sugerida por la mediadora del trámite de Familia ante manifestaciones de la madre de presuntos actos abusivos en aquel ámbito. También esta situación resta fuerza a la evidencia probatoria externa que de fuerza a la acusación, concretamente el punto del develamiento de los hechos.

Ahora bien, sabido es que para condenar, el juzgador debe tener certeza absoluta del hecho -analizado según la teoría del delito- y la autoría. Que la duda es a favor del imputado.

En un caso como el presente, esto cobra máxima importancia y ya fue advertido incluso por la licenciada en psicología y facilitadora del testimonio del niño, Úrsula Zucarino. Ella en su informe sugirió tratamiento psicológico para el niño y también solicitó se analicen las hipótesis alternativas.

Que la acusación parcializó su sugerencia y no solo no evaluó alternativas, sino que parcializó el propio testimonio del niño, procurando dar solidez con la licenciada Grin y Fernández a los primeros 23 minutos de la cámara gesell y dejando de lado la mitad de la declaración del niño que duró casi 40 minutos.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Pero la licenciada Zucarino, fue clara al señalar que era posible que la conducta de victimización sexual no sea tal o que por los recursos psicológicos deficitarios el niño no pueda explicarse de manera clara y la contaminación en el relato, que al igual que la sugestión son siempre posible. De todas ellas la única que descartó la profesional fue la última, porque no observó presencia de tercero en la dirección de su testimonio. Pero la acusación omitió explorar probatoriamente las demás hipótesis alternativas sugeridas y cualquier otra que permitiera el máximo rendimiento probatorio (Fallos "Casal", C.S.J.N.). Por lo tanto, no pueden aplicarse las reglas del tercero excluido y la no contradicción de la lógica o el razonamiento humano y validación de argumentos.

Que descartar las hipótesis alternativas es obligación de la acusación, que es el órgano encargado de la destrucción del principio de inocencia del imputado. Para ello debe acreditar, con certeza positiva absoluta, que los hechos ocurrieron como señaló -y permitir el dictado de una sentencia de condena- y no dejar latente una eventual certeza negativa de que no ocurrieron de otra manera. En este caso no sucedió, por lo tanto siguen latentes las hipótesis alternativas y consecuentemente la lógica y razonable duda del juzgador.



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén

Que la alegación de la perspectiva de niñez es insuficiente, no va en desmedro de las garantías del imputado, respecto de la garantía de inocencia que todo imputado goza hasta que sea derribado con la correspondiente prueba.

Por ello, la duda se impone tanto en la materialidad de los elementos objetivos y subjetivos, como en la autoría.

La **Dra. Vanessa Macedo Font**, dijo: que no discrepa con la postura a la que ha arribado la Dra. Ojeda, al resolver esta cuestión. Así Voto.-

El **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Adhiero a los fundamentos y conclusiones a las que arribó la vocal que inicia los votos. Así Voto.-

POR TODO LO EXPUESTO, y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 18 de la Constitución Nacional; 64 de la Constitución de la Provincia de Neuquén; 193, 194, 195, 196 y ccss. del C.P.P. y Arts. 119, 1º y 4º párrafos inc. b y f., 45 y 55 del Código Penal; el Tribunal Colegiado por UNANIMIDAD, **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSOLVER al Sr. Wilson Osmar Martínez, DNI N° ..., por el delito calificado como abuso sexual continuado agravado por el vínculo y la convivencia preexistente con un menor de 18 años, en calidad de autor conforme art. 119 1º y 4º párrafo, incs. b y f, 45 y 55 del



Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén
Código Penal, en relación al hecho acontecido entre el 20
junio y 8 de noviembre de 2021 en perjuicio de I.J.W.M.Q.-

SEGUNDO: Firme que sea, líbrese Oficio al Registro
Nacional de Reincidencia y demás organismos de rigor,
dispóngase en definitiva de los secuestros por la Oficina
respectiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes y personalmente al
imputado.

MACEDO FONT Alina Vanessa
Digitally signed by MACEDO
FONT Alina Vanessa
Date: 2025.05.14 21:36:25
-03'00'

Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard